
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Sánchez Bujes.

Abogado: Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, a los 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Bujes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-01272284-4, con domicilio en la calle Juan 3:16 n.º. 3, sector Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia n.º. 13-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2430-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 355 del Código Penal, modificado por la Ley n.º. 24-97 y artículos 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03, en perjuicio de una menor de edad de iniciales F. F. R.;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Danirys Altagracia Pérez SInchez, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio, contra José Manuel SInchez BJeJ, por el hecho de que: *“En el año 2013, el acusado sedujo a la vctima con la finalidad de sostener relaciones sexuales con ella, el se mantena pasando por la escuela de ella, ya que él conchaba por esa zona, le hac sa se as y le tiraba besos, luego en el mes de marzo del año 2015, dejando a la vctima fuera de la escuela y en eso de las 4:00 p. m., ya estando seducida por el acusado, el mismo bajo enga o de que iban a dar una vuelta procedi a llevarla a una tercera planta de una casa y ah logri sostener relaciones sexuales con ella”*; imputndole el tipo penal de seduccin previsto y sancionado en los artculos 355 del Cdigo Penal, modificado por la Ley nm. 24-97 y artculo 396 literales b y c de la Ley nm. 136-03;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado José Manuel SInchez BJeJ; mediante resolucin nm. 0060-2016-SRES-00042 del 17 de febrero de 2016;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, la Segunda Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 040-2016-SS-000161 del 16 de junio de 2016, cuya parte dispositiva est Jtranscrita en el dispositivo de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 13-2017, ahora impugnada en casacin, emitida por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto por el imputado José Manuel SInchez BJeJ, a través de su representante legal, Dr. Lucas E. Mej sa Ram rez, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia n m. 040-2016-SS-000161, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge parcialmente la acusaci n presentada por el Ministerio Pblico en la persona de la Licda. Danirys Altagracia Pérez SInchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Litigaci n I, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), y producto del auto de apertura a juicio n m. 0060-2016-SRES-00042, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucci n del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), con adhesi n de la vctima como querellante, en contra del se or José Manuel SInchez BJeJ (a) La Percha, acusado de violaci n al artculo 355 del Cdigo Penal, y artculo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protecci n de los Derechos Fundamentales de los Niños, Ni as y Adolescentes, en perjuicio del se or Mximo Flete Tejada, y en consecuencia, se declara culpable al se or José Manuel SInchez BJeJ (a) La Percha, de generales anotadas, acusado de violaci n al artculo 355 del Cdigo Penal, y artculo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protecci n de los Derechos Fundamentales de los Niños, Ni as y Adolescentes, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artculos 69 de la Constituci n, 338 del Cdigo Procesal Penal y 308 y 309 del Cdigo Penal, conden ndolo a cumplir una pena de dos (2) años de pris n en la Crcel Modelo de Najayo; **Segundo:** Se condena al se or José Manuel SInchez BJeJ (a) La Percha, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se dispone la notificaci n de la presente decis i n al Juez de Ejecuci n de la Pena de Distrito Nacional, en cumplimiento del artculo 437 del Cdigo Procesal Penal, a los fines procedentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decis i n; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Manuel SInchez BJeJ al pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificaci n del auto n m. 7-17, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este Tribunal, indica que la presente sentencia est lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: los jueces de la Corte a-qua hacen una interpretación errónea de la realidad y de forma errónea perciben el hecho que se le presentó, sin objetividad y de manera disfuncional, ya que en la acusación del Ministerio Público no se estableció que el imputado se mantenga seduciéndola desde los 13 años, sino que supuestamente la sedujo en el año 2015 y no en el 2013, por otro lado el padre de la víctima dice que el imputado vivía al lado de la escuela donde estaba estudiando la víctima y los jueces dicen, que se mantenga conchando en el área de la escuela para seducirla; sin embargo, tanto el Ministerio Público, como los Jueces entran en contradicción garrafal con el padre de la víctima, con la agravante de que ninguna de las tres partes estaban presentes cuando esto ocurrió; tal situación constituye el primer agravio y medio de defensa por el cual la sentencia recurrida debe ser casada, esto por violación al principio de precisión de cargos, no se precisa nada concreto sobre este hecho; falsedad en el testimonio referencial del padre de la víctima, errónea apreciación de los elementos de prueba, de ahí que ofertáramos ante la Corte de apelación y en virtud del principio de comunidad de prueba, el DVD, en el cual están contenidas las declaraciones hechas por la víctima en la entrevista que se le hizo en Cámara Gessel, lo que no fue observado con prudencia y cuidado por los Jueces de la Corte y por su prejuiciada actitud de condenar al imputado, no determinaron los detalles relevantes que indican la falta de credibilidad de esa acusación y las contradicciones entre el padre de la víctima y esta; **Segundo Medio:** la sentencia recurrida debe de ser casada, ya que la misma es violatoria al principio de motivación de las decisiones, para que dicha decisión tenga base de sustentación y aceptación, instruida en pruebas pertinentes y confiables, respetando el debido proceso de ley y apreciando con la sana crítica; en este caso la decisión está forjada sobre falsa motivación, falsos testimonios, falta de corroboración de la prueba presentada y por ende coherencia y contradicción en la misma; los Jueces de la Corte, al referirse a la petición de desistimiento del actor civil, por el hecho de que no se presentó en 2 audiencias de primer grado y que en virtud de los artículos 362 y 124 párrafo 2 del Código Procesal Penal, había que pronunciar el desistimiento y la juez no lo hizo, denegándole la justicia al imputado y violando su sagrado de derecho de defensa, así como el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“En la especie, sostiene la parte apelante, imputado José Manuel Sánchez Bález, como primer agravio invocado en su recurso de apelación, que pese a que la defensa del imputado José Manuel Sánchez Bález, planteó el desistimiento tácito de la acción penal, ante la incomparecencia de la parte querellante y actora civil a las dos últimas audiencias, la Juez a-qua no contestó este pedimento y reenvió la audiencia para otra fecha, violando los principios legales de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, así como el debido procedo de ley; sin embargo, esta alzada entiende que el planteamiento que hace la parte apelante, resulta extemporáneo en esta fase procesal; máxime, cuando se advierte de la glosa del proceso, que la víctima constituida en actor civil, señor Máximo Flete Tejada, siempre compareció la mayoría de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, lo que indica sus interés en el proceso, por lo que, la Juzgadora a-qua, al actuar como lo hizo de suspender a audiencia para que compareciera la parte querellante, observó los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en nuestra carta magna y a la cual no hizo oposición la defensa técnica; de ahí que esta Corte proceda a rechazar el aspecto examinado. (...) al examinar el acta de audiencia de fondo del Tribunal a-quo, página 2, advierte que, contrario a lo externado por la parte apelante, el Ministerio Público, al momento de presentar su relato fáctico en juicio, narró de manera clara y precisa los hechos endilgados al encartado José Manuel Sánchez Bález... lo cual revela que la seducción realizada a la menor de edad por parte del imputado se llevó a cabo desde el año 2013, y es en el mes de marzo del año 2015, cuando el imputado sostuvo relaciones sexuales con dicha menor, de ahí que la formulación precisa de cargos en contra del imputado; siendo irrelevante, a consideración de este Tribunal, la tesis planteada por la parte apelante sobre la fecha exacta en la ocurrieron los hechos, cuando la menor de edad en la entrevista practicada lo señaló de manera categórica como autor de los hechos; en consecuencia, esta Sala desestima el aspecto planteado. Que otro aspecto invocado por la parte apelante, imputado José Manuel Sánchez Bález, en el segundo agravio de su recurso de apelación, fue lo relativo a las declaraciones del testigo referencial Máximo Flete Tejada, bajo el entendido de que este dijo en juicio que se enteró

de los hechos porque su hija se lo contó en presencia de sus tres hijos mayores, la madre de la menor y su madrastra, pero que estos testigos no fueron presentados para corroborar su versión, lo que indica que es una historia fabricada, que se trató de un testigo incoherente y carente de veracidad, y que además, por ser padre de la víctima, sus declaraciones se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal... independientemente que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, por lo que, el hecho de ser el padre de la víctima no invalida su testimonio ni le resta credibilidad, más aún, cuando sus declaraciones fueron sustentadas con los demás elementos de pruebas presentadas que valoró la Juzgadora a-qua... Que como último agravio formulado por la parte recurrente, imputado José Manuel Sánchez Bujé, ha sido la justificación incierta, que a entender de la parte recurrente, ha hecho la Juzgadora a-qua sobre lo que dijo la menor de edad ante la Cámara Gessel, sobre; "lo hicimos y luego nos fuimos", suponiendo que al decir esta expresión indefinida el hecho ocurrió para incriminar al imputado, en base a conjeturas y suposiciones; pero, esta instancia jurisdiccional aprecia que sobre este planteamiento, el Tribunal a-quo se refirió: "...d) Que con relación al CD n.ºm. 052/16, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2014), contenido del interrogatorio realizado a la víctima F. F. R., en la Cámara Gessel, se evidencia en la entrevista la forma en que ocurrieron los hechos, y en donde la menor señaló de manera categórica "lo hicimos y después nos fuimos" cuando según la defensa presuntamente ella no señaló que sostuvieron relación, cosa que no es cierta, puesto que se aprecia que el hecho ocurrido se materializó en la tercera (3era.) planta de una casa". (ver página 8 numeral 4 de la sentencia impugnada); lo que permite a esta alzada comprobar que esta cuestión fue invocada ante el Tribunal a-quo y debidamente decidida, pues, tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, el Tribunal a-quo pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Manuel Sánchez Bujé (a) La Percha, por no haber materializado el ilícito penal de que se trata; en ese sentido, esta Corte procede a rechazar el anterior planteamiento, por las razones expuestas. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente José Manuel Sánchez Bujé (a) La Percha, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, le imputa a que la sentencia atacada debe ser casada por violación al principio de precisión de cargos, no se precisa nada concreto sobre este hecho; falsedad en el testimonio referencial del padre de la víctima, errónea apreciación de los elementos de prueba, de ahí que ofertáramos ante la Corte de Apelación y en virtud del principio de comunidad de prueba, el DVD en el cual están contenidas las declaraciones hechas por la víctima en la entrevista que se le hizo en Cámara Gessel, lo que no fue observado con prudencia y cuidado por los Jueces de la Corte, no determinaron los detalles relevantes que indican la falta de credibilidad de esa acusación y las contradicciones entre el padre y la víctima;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los Jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado José Manuel Sánchez Bujé (a) La Percha, respecto del ilícito de seducción cometido en perjuicio de la menor de edad, quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma

puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, quedando configurado los elementos constitutivos del hecho punible, indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorga valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recae sobre el mismo;

Considerando, que además, la sentencia recurrida valoró el argumento sobre las declaraciones del padre de la víctima menor de edad, al indicar que compartió el criterio adoptado por el Tribunal a quo respecto a darle credibilidad a su testimonio por ser sincero y coherente, toda vez que el referido testigo manifestó lo que le contó la menor sobre lo que le hizo el imputado, siendo importante destacar que el recurrente arguye sobre la contradicción garrafal por parte del padre de la víctima, el Ministerio Público y los Jueces, ya que ninguna de estas tres partes estaban presentes cuando el hecho ocurrió; pues esta Sala le indica que es un criterio constante que en los casos de la especie, suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad; en tal sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado, recorriendo su propio camino argumentativo;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que otro aspecto de los puntos alegados en su escrito motivacional es sobre el desistimiento formal del señor Maximiliano Flete Tejada, de su querrela y acción judicial en contra del imputado José Manuel Sánchez, documento que fue entregado específicamente al Presidente de la Sala, magistrado Eduardo Sánchez, y que no fue devuelto, pero tampoco lo mencionan en la sentencia que han dictado;

Considerando, que esta Segunda Sala en el escrutinio de la sentencia de la Corte a qua, no advierte que el acto de desistimiento haya sido aportado, ya que no hace mención ni en el acta de audiencia, ni tampoco en la sentencia impugnada, sin embargo, consta depositado mediante inventario de la Corte a qua como documentos remitidos a esta Corte de Casación, el cual reseña que: *“Quien suscribe, el señor Maximiliano Flete Tejada, de nacionalidad dominicana, estado civil soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0743043-1, domiciliado y residente en la Ave. Los Ríos n.ºm. 174, Los Girasoles, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por medio del presente escrito, dejo constancia de haber desistido, como al efecto desisto en todas sus partes de la querrela o denuncia que interpuso en contra del señor José Manuel Sánchez Bujes (a) la Percha, acusado de haber violado los artículos 355 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley n.ºm. 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad; declaro que el presente desistimiento lo hago de una manera libre y voluntaria, por el hecho de ya no tener interés en el presente caso y estar satisfechas todas mis exigencias vertidas en el acto de demanda anteriormente descrito”*; debidamente notariado por la Licda. Eulogia Vásquez Pérez, abogada notario público de los del número 4003, del Distrito Nacional, esta Segunda Sala tiene a bien referir lo siguiente;

Considerando, que si bien la parte querrelante y actor civil a través del aludido acto, no le interesa continuar con el proceso, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal, advierten que: *“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla

sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Bujes (a) la Percha contra la sentencia número 13-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.